

tado, podrán examinarse en las oficinas centrales del Instituto Nacional de Colonización en Madrid (avenida del Generalísimo, número 2) y en las de la Delegación de dicho Organismo en Almería (García Alix, 9), durante los días hábiles y horas de oficina.

Las proposiciones, acompañadas de los documentos que se indican en el pliego de condiciones, así como el resguardo acreditativo de haber constituido una fianza provisional de doscientas diecisiete mil setecientos veintinueve pesetas (217.729 pesetas), deberán presentarse en las oficinas indicadas antes de las doce horas del día 13 de octubre de 1962, y la apertura de los pliegos tendrá lugar en las oficinas centrales, a las doce horas del día 19 de los citados mes y año, ante la Mesa constituida del siguiente modo: Presidente, el Subdirector de Obras y Proyectos, Vocales: El Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica; el Interventor Delegado de la Administración del Estado y el Jefe de la Sección de Obras, actuando de Secretario el Vicesecretario Administrativo, o por los funcionarios que respectivamente les sustituyan. Dicha Mesa adjudicará, provisionalmente, la ejecución de las obras al licitador que formule la proposición que, ajustándose al pliego de condiciones, resulte económicamente más ventajosa.

En el supuesto de que se presenten dos o más proposiciones por igual cuantía se verificará en el acto de apertura de pliegos una licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos, precisamente entre los titulares de aquellas proposiciones, y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación mediante sorteo.

Madrid, 6 de septiembre de 1962.—El Ingeniero Subdirector, Mariano Domínguez.—4.229.

MINISTERIO DEL AIRE

RESOLUCIÓN de la Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones de la Dirección General de Servicios por la que se anuncia subasta pública para la adquisición de material diverso para el Servicio de Hospitales y Enfermerías.

Se anuncia subasta pública para la adquisición de material diverso para el servicio de Hospitales y Enfermerías de este Ejército, por un importe de 522.525 pesetas, que a continuación se relacionan, lo que se pone en conocimiento de los señores industriales a los que pueda interesar:

- 100 almohadas de muelle de 90 cm.
- 50 colchones de muelle de 90 cm.
- 100 mantas de lana de primera.
- 100 cucharas de mesa de primera.
- 50 cucharillas de primera.
- 50 cuchillos de mesa de primera.
- 50 cuchillos postre de primera.
- 500 tazones desayuno c/p.
- 50 cucharas de segunda.
- 100 orinales de segunda.
- 200 tenedores postre de segunda.
- 5.000 metros tela funda cabezal tropa.
- 4.869,38 metros tela sábanas tropa.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales y modelos de proposición se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones de la Dirección General de Servicios, Romero Robledo, número 8, cuarta planta, sector Norte.

El acto de la subasta tendrá lugar en los locales que ocupa esta Junta Central de Adquisiciones en el Ministerio del Aire el día 5 de octubre de 1962, a las once horas.

Determinando los pliegos de condiciones será preciso para tomar parte en esta subasta la previa presentación de muestras ajustadas a las condiciones técnicas exigidas; deberán ser entregadas dos unidades de cada uno de los efectos en la Secretaría de esta Junta, hasta el día 25 de septiembre de 1962, a las trece horas, mediante recibo y bajo lema

La subasta se celebrará con arreglo al Reglamento Provisional para la Contratación Administrativa en el Ramo del Ejército, aprobado por Real Orden Circular de 10 de enero de 1931 («C. L.» núm. 14) y Ley de 20 de diciembre de 1952 («Boletín

Oficial del Estado» núm. 359) y demás disposiciones complementarias.

Los gastos de anuncio serán satisfechos a prorrato entre los adjudicatarios.

Madrid, 6 de septiembre de 1962.—El Teniente Coronel, Secretario, José Prado Hervás.— 7.402.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2285/1962, de 8 de agosto, por el que se autoriza a «Mono-Servicio Ibérico, S. A.», la admisión temporal de cartón en bobinas para su transformación en envases de cartón y cartón-metal

La Entidad «Mono-Servicio Ibérico, S. A.», solicita el régimen de admisión temporal para la importación de papel cartón en bobinas de más de doscientos veinte gramos/metro cuadrado para su transformación en envases de cartón y cartón-metal de diversas capacidades, con destino a la exportación.

Esta solicitud ha sido informada favorablemente por la mayoría de los Organismos asesores que fueron consultados, y se considera conveniente autorizarla, teniendo en cuenta que mediante esta operación se incorpora a los envases destinados a la exportación, mano de obra y materias primas nacionales, con un considerable beneficio en divisas para la economía nacional.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO

Artículo primero.—Se concede a «Mono-Servicio Ibérico, Sociedad Anónima, con domicilio en Córdoba, avenida del Generalísimo, cuarenta y ocho, el régimen de admisión temporal para la importación de quinientas toneladas de papel cartón en bobinas de más de doscientos veinte gramos/metro cuadrado para su transformación en envases de cartón y cartón metal de diversas capacidades, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de las mercancías importadas serán Estados Unidos, Canadá, Suecia, Finlandia, Noruega, Holanda y Francia. Los de destino de los transformados podrán ser todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por las Aduanas de Cádiz, Málaga, Sevilla, Badajoz e Irún.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales situados en la avenida del Generalísimo, cuarenta y ocho, Córdoba, propiedad del solicitante.

Artículo quinto.—Las mercancías desde su importación en admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar importaciones será de un año, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Los subproductos máximos autorizados serán del treinta y seis por ciento, y adeudarán los derechos arancelarios que correspondan a su naturaleza.

A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de envases de cartón y cartón metal exportados se darán de baja en la cuenta de admisión temporal setenta y nueve kilogramos de papel cartón.

Cada cien kilogramos de envases de cartón metal deben

llevar materias primas distintas del cartón en cuantía de cuarenta y uno coma cuarenta y tres kilogramos, fundamentalmente hojalata.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y de exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisiones temporales y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministros de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos fiscal y económico. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 2286/1962, de 5 de septiembre, por el que se concede a la entidad «Tibor, S. A.» de Barcelona, el régimen de admisión temporal de hilados continuos de fibras textiles poliéster, para su transformación en tejidos de fibras textiles sintéticas continuas, en crudo, tipo visillos.

La Entidad «Tibor, S. A.» de Barcelona, con domicilio en Aragón, trescientos treinta y ocho, solicita el régimen de admisión temporal para importar hilados continuos de fibra poliéster, de cincuenta deniers, sin torsión, para su transformación en tejidos de fibra poliéster, tipo amarquisette, con destino a la exportación.

Informada favorablemente la petición por la totalidad de los Organismos asesores y teniendo en cuenta que mediante esta operación se facilita el desarrollo de una rama de nuestra industria textil, se considera conveniente autorizar dicha admisión temporal limitándola al plazo de un año con carácter experimental, estableciéndose, por otras partes, los debidos requisitos fiscales, que rigurosamente cumplidos, habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias, reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Tibor S. A.», con domicilio en Aragón, trescientos treinta y ocho, Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de sesenta y seis mil kilogramos de hilados continuos de fibra poliéster de cincuenta deniers, sin torsión, para su transformación en sesenta y tres mil trescientos sesenta kilogramos de tejidos de fibra poliéster, tipo amarquisette.

Artículo segundo.—Los países de origen de las mercancías serán Holanda, Alemania y Francia. Los países de destino de los transformados podrán ser todos los que España mantenga relaciones comerciales.

Artículo tercero.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Port-Bou y las exportaciones por las Aduanas de Port-Bou y Barcelona.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales situados en Massanas (Gerona), propiedad del solicitante.

Artículo quinto.—Las mercancías desde su importación en admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de seis meses, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Las mermas máximas autorizadas serán del cuatro por ciento y adecuadas los derechos arancelarios que les corresponda según su naturaleza.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y de exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisiones temporales y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos fiscal y económico. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 2287/1962, de 5 de septiembre, por el que se amplía a un año el plazo de reexportación de admisión temporal a «Fabricación Española de Fibras Textiles Artificiales, S. A.» (F. E. F. A. S. A.).

«Fabricación Española de Fibras Textiles Artificiales, Sociedad Anónima (F. E. F. A. S. A.), de Madrid, beneficiaria del régimen de admisión temporal de celulosa textil y azufre para su transformación en fibras artificiales cortada con destino a la exportación, concedido por Decreto de dos de abril de mil novecientos cincuenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» de seis del mismo mes), se dirige a este Departamento solicitando la ampliación a un año del plazo de reexportación de los productos terminados en vez de los seis meses que señala el artículo sexto del mencionado Decreto.

En la tramitación de este expediente se han observado las normas previstas en el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda modificado el artículo sexto del Decreto de dos de abril de mil novecientos cincuenta y nueve en la forma siguiente:

«Las exportaciones de la fibra artificial cortada fabricada con las primeras materias importadas en el régimen de ad-